

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 27 de noviembre de 1865.—El Ministro de Estado al Ministro de la Gobernacion.

El Mayordomo mayor de S. M. dice á V. E. á las nueve de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue sin novedad particular y adelanta en su convalecencia.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

## SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 21 del actual, el dia 30 de diciembre próximo tendrá efecto en esta fábrica la enagenacion en pública subasta de tres máquinas antiguas de imprimir, que son innecesarias para el servicio de este establecimiento, con arreglo al pliego condiciones aprobado por Real orden de 19 de julio próximo pasado y bajo el tipo de 1500 escudos, conforme con lo dispuesto en Real orden de 11 del corriente.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* del Gobierno de S. M. en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, para que llegue á conocimiento de las personas que quisieren hacer proposiciones.

Madrid 23 de noviembre de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública subasta de tres máquinas antiguas de imprimir que son innecesarias para el servicio de este Establecimiento.

1.ª La Hacienda pública procede á

enagenar por medio de pública licitacion, tres máquinas antiguas de imprimir, construidas para ser movidas á brazo, bastante deterioradas y faltas de las piezas que en la nota adjunta se relacionan.

2.ª Las indicadas tres máquinas han sido justipreciadas en la cantidad total de 1500 escudos, tipo que se fija para el remate.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de acompañar al pliego ó modelo de proposicion la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de 4000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

4.ª El mencionado depósito de 4000 reales vellon, se devolverá á todos aquellos, cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente la del mejor postor, hasta tanto que otorgue la correspondiente escritura de fianza, por igual cantidad dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique la adjudicacion definitiva.

5.ª Si en los referidos ocho dias de que trata la condicion anterior, el rematante presentase la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el precio por el que se le adjudicasen las máquinas, y se hace cargo de ellas, quedará relevado del otorgamiento de la escritura que anteriormente se menciona, y le será devuelto el depósito de los 4000 reales, sin otra formalidad; pero si dejase de hacer uso de esta facultad, quedará sujeto á la presentacion de la escritura de fianza en dicho término y obligado á ingresar el precio del remate, y retirar las máquinas en el plazo de un mes, que se contará tambien desde el dia en que le fuera comunicada la aprobacion superior, bajo la responsabilidad de satisfacer los gastos de almacenaje y conservacion de las máquinas que se ocasionen, trascurrido que sea aquel tiempo, sin haber cumplido su compromiso.

6.ª El pliego de proposicion se redactará con arreglo al modelo que al pie se espresa.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, los de conduccion de las máquinas fuera del establecimiento y todos cuantos se originen por este concepto.

8.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios, incluso el de extranjería, obligándose el rematante á responder á cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que dispone el artículo 11 de la ley de contabilidad. Si no satisficiera el rematante el importe de las máquinas en el término prefijado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

9.ª El acto de la subasta será en todo conforme con lo prevenido en el artículo 11 de la citada instruccion.

10. La subasta se verificará en esta fábrica en el dia 30 de diciembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Diario Oficial de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, por medio de edictos colocados en los parages públicos, siendo presididas por el Administrador Gefe de la fábrica asociado del señor Contador y Escribano de Hacienda.

11. El acto dará principio á las doce del indicado dia, recibiendo las proposiciones y numerándolas por el orden que se presenten. A las doce y media se abrirán los pliegos admitiéndose el mas beneficioso para la Hacienda.

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitacion verbal entre los firmantes de aquellas, adjudicándose por último á la que resulte mas beneficiosa ó en su defecto, á la presentada primeramente.

13. No se admitirá proposicion que no cubra el tipo señalado para el remate, ó sea el justiprecio pericial de las tres máquinas.

14. La adjudicacion definitiva no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... que vive calle de..... núm..... cuarto....., que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del dia... para la enagenacion en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello, de tres máquinas antiguas de imprimir, se compromete á satisfacer por ellas la cantidad (por letra) á cuyo efecto acompañada junta la carta de pago que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de 4000 rs. vn.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 23 de noviembre de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Nota de las piezas que faltan á las tres máquinas que se enagenan.

- Máquina alemana chica.
- Ocho tornillos de las bandas.
- Tres id. de la clameller.
- Un pasador de la palanca de la plina.
- Un cojinete de bronce para el tintero.
- Una pieza de bronce para el tintero con sus tornillos correspondientes.
- Un pasador de las palancas de las punturas.
- Un tornillo de los soportes del volante.
- Dos piezas para el movimiento del tintero.
- Una rueda para id.
- Un peine.
- Máquina alemana grande.
- Dos tableros, uno del marcador y otro del sacador.
- Dos piezas de las punturas.
- Dos piezas de bronce, con sus tornillos de los rodillos de dar tinta.
- Tres tuercas de metal redondas del tintero.
- Un tornillo de id.
- Cuatro id. de las varillas de las cintas.
- Máquina inglesa.
- Dos tornillos de la palanca del tomador.
- Dos id. del soporte de la polea.
- Una hoja de ballesta.
- Tres tuercas de las varillas de los costados.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 14 del corriente, el dia 27 del próximo mes de diciembre, tendrá efecto en esta Fábrica el acto de la subasta para contratar el servicio de la conduccion diaria del correo desde esta Fábrica á la Administracion Central con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 del que rije y que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* del Gobierno de S. M., en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta córte para que llegue á conocimiento de las personas que quieran hacer proposiciones.

Madrid 20 de noviembre de 1865.—El Administrador gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de la conduccion diaria del correo desde la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion central.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de la conduccion diaria del correo desde la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion central.

2.ª El contratista construirá de su cuenta un carro para el transporte de todos los paquetes de efectos timbrados que se remiten á las provincias por conducto del correo, el cual tendrá su correspondiente caja con cerradura, llave doble, y asiento para el ordenanza de la Fábrica que ha de hacer su entrega en la Administracion del correo central. Además en uno y otro lado de la caja se pondrá la inscripcion siguiente: «Correo. Servicio de la Fábrica Nacional del Sello.»

3.ª El espresado carro se presentará en la Fábrica todos los dias de trabajo y los festivos que ordene el Administrador gefe de la misma con caballería y conductor, teniendo obligacion de efectuar cuantos viajes exija el servicio de que se trata.

4.ª Semanalmente se entregará al contratista por la caja de este establecimiento la cantidad que conforme á lo estipulado haya devengado.

5.ª Si el contratista dejase de hacer el servicio uno ó mas dias, se buscará de su cuenta un carro y se le hará la deduccion de la primera cantidad que devengue ó deba percibir del importe en que aquel hubiera sido ejecutado; y si abandonase completamente el servicio, se verificará nuevo remate á perjuicio suyo, pagando aquel la diferencia del primero al segundo remate, y satisfaciendo los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

6.ª La duracion del contrato será cuando menos de cuatro años, pero si á juicio del Administrador conviniese dejarle sin efecto antes de terminarse dicho plazo, podrá hacerse sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna.

7.ª El contrato no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior, debiendo el contratista presentar el carro, que tendrá las condiciones que se espresan en la condicion 2.ª dentro de los 30 dias siguientes al que se le comunique el orden de aprobacion.

8.ª Si el contratista presentase provisionalmente otro carro, podrá dar principio al servicio desde el dia siguiente al que se le comunique la aprobacion superior.

9.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 27 de diciembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Diario oficial* y *Boletín* de la provincia y además por medio de carteles colocados en los parajes públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador gefe del establecimiento, con asistencia del Contador y el Escribano de Hacienda.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados en un do al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 87 escudos 600 milésimas de escudo en metálico ó su equivalente en valores cotizables, sin cuyo requisito serán nulas.

11. El mencionado depósito de que trata la condicion anterior será devuelto á todos aquellos cuyas posturas no fueren admisibles, reservándose el presidente el del mejor postor el cual lo ampliará hasta la cantidad de 175 escudos y 200 milésimas de escudo en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

12. Desde las doce á las doce y media del dia de la subasta se recibirán por el presidente del acto los pliegos cerrados que presenten los licitadores, numerando los por su orden. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que mejorando su proposicion beneficie mas los intereses de la Hacienda, y si ninguno los beneficiase se adjudicará aquel al que la haya presentado con anterioridad.

14. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si el rematante no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tuviera efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y por consecuencia sujeto en un todo á cuanto se previene en la condicion 5.ª de este pliego.

16. El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

Don N.... de N.... vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... se

compromete á verificar de su cuenta la conduccion del correo diario desde la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion central, por el precio de (en letra) cada dia, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto y publicado en la *Gaceta* del Gobierno del dia.... á cuyo efecto acompañará la carta de pago que acredite la entrega de 87 escudos 600 milésimas de escudo en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 20 de noviembre de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás Alcázar y Ochoa.—(970.—N. 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 10 de octubre de 1865.—Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ocaña, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Apraiz, en representacion de doña María Tomasa Manglano, y de la otra el Procurador don José Garcia Noblejas, en nombre de don José Gamboa y Pinedo, y los estrados del Tribunal por no haber comparecido don José Roman del Vecino y José Varona, como testamentarios de Alejandra Villarta, sobre reivindicacion de una casa, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que los que contiene el fallo apelado de primera instancia se hallan esencialmente conformes y arreglados á los méritos de estos autos:

Considerando que la casa objeto de este litigio fué comprada por causa de utilidad y ornato público en 8512 rs. vn. por el Ayuntamiento de Ocaña como necesaria para la construccion de la nueva obra de la plaza, á doña Bernarda Manglano, poseedora del vínculo que fundó doña Isabel del Busto, segun aparece del testimonio de las cuentas de aquella Corporacion, correspondientes al año de 1801:

Considerando que hallándose enclavada dicha casa en la referida nueva obra de la plaza, debió efectuarse su compra con los requisitos legales y á virtud de lo acordado por el Superior Consejo de Castilla en Real orden de 5 de noviembre de 1779, relativamente á la adquisicion de otras varias casas, para llevar á efecto la mencionada obra:

Considerando que no es probable que el padre de la demandante, que presidió como Gobernador de Ocaña su Ayuntamiento desde el año 1815 hasta el de 1824, si aquella Corporacion no hubiera adquirido legalmente la indicada casa, dejase de reivindicarla para su hija, cuando en enero de 1824 pidió y obtuvo á su nombre la posesion del vínculo á que dicha casa habia pertenecido, lo que comprueba la legitima adquisicion de la finca por la mencionada Corporacion, que en 1835 la vendió en pública subasta á Victor Megia, y los testamentarios de este y su esposa al actual poseedor José Gamboa, sin oposicion de persona alguna:

Considerando que aunque la casa en cuestion hubiese sido vendida sin los re-

quisitos legales, se habia prescrito la accion de la demandante por haber transcurrido mas de veinte años, desde el 30 de agosto de 1836, en que todos los bienes de la espresada vinculacion entraron en la clase y condiciones de los libres, mediando la buena fé y justo título con que el demandado José Gamboa posee la mencionada casa, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 21 de noviembre de 1860 y 25 de junio de 1862, en conformidad á lo dispuesto en la ley 18, título 29 de la Partida 3.ª:

Vistas las resoluciones y ley citadas:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia en 28 de noviembre de 1864, en cuanto se absuelve de la demanda á don José Gamboa, sin espresa condenacion de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Conde de Valdeprados.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—José Gomez Sillero.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública hoy 11 de octubre de 1865, de que certifico.—José Cozzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara. Y para que conste y se inserte en el *Boletín* de la provincia, pongo la presente, que firmo en Madrid á 26 de octubre de 1865.—José Cozzer.—1865.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de noviembre de 1865: El señor don Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos á nombre de los Indicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, sobre que se declarase caducado un censo de 750 ducados de principal y 18.750 maravedises de réditos anuales, impuesto por el concejo y justicia de esta córte en favor de doña Catalina Peralta, en escritura fecha 14 de enero de 1599, ante el Escribano numerario don Francisco Martinez.

Resultando que habiéndose mandado llamar por los periódicos oficiales á los que se creyesen con derecho á reclamar dicho censo y otros de que se trataba en el mismo expediente, se publicaron los anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* en 12 de agosto del año último, señalando el término de sesenta dias para comparecer á deducirle:

Resultando que trascurrido dicho término, sin que nadie se presentase á reclamar el censo de que se ha hecho mencion, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado dictándose sentencia en 24 de marzo de este año, por la que se declaró no haber lugar á tener por caducado el censo, reservando á la sindicatura del concurso de acreedores los derechos de que se creyesen asistida para ejercitar las demás acciones que la correspondiesen:

Resultando que con testimonio en relacion de este expediente se acudió nuevamente al Juzgado por el Procura-

que entonces era de la Sindicatura del concurso entablado en forma la demanda de prescripción y caducidad del repetido censo, sentando como hechos: que el Pósito de Madrid y hoy su concurso, se halla en posesión de la casa situada en esta corte, en la calle de la Cava Baja, con accesorias á la del Almendro, señalada por la primera con los núms. 14 y 16 modernos, 15 antiguo, y por la segunda con el 5 moderno, 40 antiguo, de la manzana 150, lindante por O. con la calle de la Cava Baja, por S. con la casa número 18, por N. con la casa núm. 12 y por Oeste con la calle del Almendro.

Que según certificación del Registro de la Propiedad, aparecía gravada esta finca con un censo de 750 ducados de principal, con réditos de 18.750 maravedises anuales, de que ya se ha hecho mención:

Que la Sindicatura ni el Pósito de Madrid habían satisfecho cantidad alguna por réditos en el presente siglo, ni tenían conocimiento de haberse verificado en el pasado por la espresada carga á doña Catalina Peralta ni á sus sucesores, cuyo domicilio era desconocido, y cuya falta de reclamación por parte de estos, probaba que debió caducar inmediatamente de su constitución, ó ser cancelado, sufriendose de parte del Pósito la omisión de tomar razón en la Contaduría de Hipotecas, cosa nada difícil atendidas las vicisitudes por que pasó aquel establecimiento, perdiendo su archivo en la invasión francesa, en donde sin duda desapareció la escritura de redención:

Que promovido el expediente de que se ha hecho mérito sobre caducidad de este y otros gravámenes, y reservado por el Juzgado á la Sindicatura el derecho para deducir las acciones correspondientes, desde luego interponía la demanda contra doña Catalina Peralta, ó sus sucesores, de caducidad del gravamen censual, fundándola en la prescripción ó falta de reclamación y pago de réditos, fijando como puntos de derecho la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, por la que deben considerarse prescritas las cargas trascurriendo mas de 30 años sin reclamarse los réditos, y poseyéndose la finca con buena fé y sin interrupción; y la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia diferentes veces, citando espresamente la de 24 de enero de 1863, inserta en la *Gaceta* del 30, y la de 9 de marzo del mismo año, inserta en la del 14, por los que se establece de un modo absoluto que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, la que impone ser imprescriptibles los capitales censuales; por lo cual concluía suplicando se declarase en su día la caducidad del censo que tenía pretendida anteriormente:

Resultando que conferido traslado de la demanda á doña Catalina Peralta, ó sus sucesores, se le citó por medio de edictos que se publicaron en los periódicos oficiales y tablilla del Juzgado por ser desconocido su domicilio, señalándose término para comparecer á deducir su derecho, lo que no verificaron.

Resultando que acusada una rebeldía se volvieron á publicar nuevos edictos, señalando la mitad del término primeramente concedido, con apercibimiento de declararles rebeldes y de que se entenderían las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado del Juzgado:

Resultando que trascurrido el segundo término sin que nadie se presentase, á instancia de la parte actora, fueron declarados rebeldes doña Catalina Peralta y sus sucesores, ordenando que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando que hecha saber esta providencia en los términos prevenidos en la ley, corrieron los traslados de réplica y dúplica, recibíendose los autos á prueba:

Resultando que durante el término probatorio se recibió declaración al recaudador pagador de las rentas del Pósito, que aseguró bajo de juramento no haber satisfecho cantidad alguna á doña Catalina Peralta ni sus sucesores, por réditos del espresado censo, ni tenía tampoco noticia de que anteriormente se hubiese pagado, estendiéndose también por el actuario un testimonio de diferentes particulares, relativos á acreditar que desde el año de 1809 que empezó el concurso, no había figurado en el doña Catalina Peralta ni sus sucesores; y contestando al Excmo. señor Alcalde corregidor de esta corte á un oficio que se le dirigió, que no aparecía pago alguno relativo al censo de que se trata:

Resultando que mandados entregar los autos para alegar de bien probado, lo hizo la parte de la Sindicatura del concurso y no la de doña Catalina Peralta, á quien se acusó la rebeldía:

Resultando que llamados los autos á la vista y citada la parte actora y los estrados del Juzgado, se pidió señalamiento, celebrándose la vista con asistencia del letrado defensor de la Sindicatura del concurso:

Considerando que la Sindicatura demandante ha probado completamente que desde el año de 1809 en que dió principio el concurso de acreedores del Pósito, no ha hecho gestión ni reclamación alguna doña Catalina Peralta ni sus sucesores para que se les paguen los réditos, se redimiese ó se reconociese el censo objeto de este litigio, no obstante las distintas épocas en que por edictos y anuncios públicos se ha llamado por el concurso á sus acreedores, lo cual confirma la creencia de que estaba estinguído aquel censo:

Considerando que por el trascurso de mayor número de años de los prescritos en la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, sin que doña Catalina de Peralta ni sus sucesores hayan hecho ni deducido reclamación alguna al concurso del pósito, ha prescrito la acción real hipotecaria, nacida de la escritura de 11 de enero de 1599, en su totalidad según dicha ley y la jurisprudencia sancionada repetidamente por el Tribunal Supremo de Justicia en casos idénticos:

Vista la citada ley, por ante mí el Escribano dijo S. S. que debía declarar y declara prescripto y caducado el censo de 750 ducados de principal con réditos de 18.750 maravedises, constituido en escritura de 11 de enero de 1599 sobre la casa calle de la Cava Baja, con accesorias á la del Almendro, señalada con los números 15 y 40 antiguos, 14 y 16 modernos por la primera y 5 también moderno por la segunda de la manzana 150; y en su consecuencia libre la finca de este gravamen, procediéndose á su cancelación en forma en el Registro de la Propiedad, inscribiéndose esta sentencia de liberación por medio de la nota conveniente, haciéndose saber esta sen-

tencia como dispone el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publicándose en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo proveyó y firma S. S. de que doy fé.—Emilio Bravo.—Francisco Fernandez de la Torre.—1858.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de noviembre de 1865. El señor don Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo visto estos autos, promovidos á nombre de la Sindicatura del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, sobre que se declaró caducado un censo de 12.000 ducados impuesto por el Concejo y Justicia de esta corte, con réditos de 300.000 maravedises cada cuatro meses en favor de Osés de Lormendi, por escritura fecha 14 de octubre de 1598, ante el Escribano que fué del número de esta corte don Francisco Martínez.

Resultando que habiéndose mandado llamar por los periódicos oficiales á los que se creyesen con derecho á reclamar dicho censo y otros de que se trataba en el mismo expediente, se publicaron los anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* en 12 de agosto del año último, señalando el término de sesenta días para comparecer á deducirlo:

Resultando que trascurrido dicho término sin que nadie compareciese á reclamar el citado censo, se pasaron los autos al Promotor Fiscal del Juzgado, dictándose auto en vista en 24 de marzo de este año, por el que se declaró no haber lugar á tener por caducado el censo, reservando á la Sindicatura del concurso los derechos de que se creyese asistida, para egeritar las demás acciones que la correspondiesen:

Resultando que con testimonio en relación de este expediente, se acudió nuevamente al Juzgado por el Procurador don Antonio Herrero á nombre y con poder de la sindicatura del concurso, entablado en forma la demanda de prescripción y caducidad del repetido censo, sentando como hechos:

Que el Pósito de Madrid y hoy su concurso se halla en posesión de la casa situada en la Cava Baja, con accesorias á la del Almendro, señalada por la primera con los números 14 y 16 moderno, 15 antiguo, y por la segunda con el 5 moderno, 40 antiguo de la manzana 150, lindante por O. con dicha calle de la Cava Baja, por S. con la casa núm. 18, por N. la casa núm. 12, y por Oeste con la calle del Almendro.

Que según certificación del Registro de la Propiedad, aparecía gravada esta finca con un censo de 12.000 ducados de principal y 300.000 maravedises cada cuatro meses, de que se ha hecho mención:

Que la Sindicatura ni el Pósito de Madrid habían satisfecho cantidad alguna por réditos en el presente siglo, ni tenía antecedentes de haberlo verificado en el pasado por la espresada carga anual, ni al señor Lormendi ni á sus sucesores, cuyo domicilio era desconocido, y cuya falta de reclamación de parte de estos probaba que debió caducar inmediatamente de su constitución, ó ser cancelado, sufriendose de parte del Pósito la omisión de tomar razón en la Contaduría de Hipotecas, cosa nada difícil, en las vicisitudes por que pasó aquel establecimiento, perdiendo su ar-

chivo en la invasión francesa en donde sin duda desapareció la escritura de redención:

Que promovido el expediente de que se ha hecho mérito sobre caducidad de este y otros gravámenes, y reservado por el Juzgado á la sindicatura el derecho para deducir las acciones correspondientes, desde luego interponía la demanda contra Osés Lormendi ó sus sucesores, de caducidad del gravamen censual, fundado en la prescripción ó falta de reclamación y pago de réditos, fijando como puntos de derecho la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, por la que deben considerarse prescritas las cargas, trascurriendo mas de treinta años sin reclamarse los réditos y poseyéndose la finca con buena fé y sin interrupción, y la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia diferentes veces, citando espresamente la de 24 de enero de 1863, inserta en la *Gaceta* del 30 y la de 9 de marzo del mismo año, inserta en la del 14, por la que se establece de un modo absoluto que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que supone ser imprescriptibles los capitales anuales, por lo cual suplicaba se declarase en su día la caducidad del censo que tenía pretendido anteriormente:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Osés Lormendi, ó sus sucesores, se le citó por medio de edictos, que se publicaron en los periódicos oficiales y tablilla del Juzgado, por ser desconocido su domicilio, señalándose término para comparecer á deducir su derecho, sin que lo verificasen:

Resultando que acusada una rebeldía, se volvieron á publicar nuevos edictos señalando la mitad del término primeramente concedido con apercibimiento de declararles rebeldes, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que trascurrido también el segundo término, á instancia de la parte actora fueron declarados rebeldes Osés Lormendi y sus sucesores ordenando que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que hecha saber esta providencia en los términos prevenidos por la ley, corrieron los traslados de réplica y dúplica recibíendose los autos á prueba:

Resultando que durante el término probatorio, se recibió declaración al recaudador pagador de las rentas del Pósito que aseguró bajo el juramento no haber satisfecho cantidad alguna á Osés Lormendi ni sus sucesores por réditos del espresado censo, ni tenía tampoco noticia de que anteriormente se hubiese pagado, estendiéndose también por el escribano actuario un testimonio de diferentes particulares relativos á acreditar que desde el año de 1809 que empezó el concurso no había figurado en él Osés Lormendi ni sus sucesores; y contestando al Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte á un oficio que se le dirigió, que no aparecía pago alguno relativo al censo de que se trata:

Resultando que mandados entregar los autos para alegar de bien probado, lo hizo la parte de la Sindicatura del concurso, y no la de Osés Lormendi, á quien se acusó la rebeldía:

Resultando que llamados los autos á la vista y citada la parte actora y los estrados del Juzgado, se pidió señala-

miento, celebrándose la vista con asistencia del Letrado defensor de la Sindicatura del concurso:

Considerando que la Sindicatura demandante ha probado completamente que desde el año de 1809 en que dió principio el concurso de acreedores del Pósito, no ha hecho gestión ni reclamación alguna Osés Lormendi ni sus sucesores para que se les pagasen los réditos, se redimiese ó reconociese el censo, objeto de este litigio, no obstante las distintas épocas en que por edictos y anuncios públicos se ha llamado por el concurso á sus acreedores, lo cual confirma la creencia de que estaba estinguido aquel censo:

Considerando que por el trascurso de mayor número de años de los prescritos en la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación sin que Osés Lormendi ni sus sucesores, hayan hecho ni deducido reclamación alguna al concurso del Pósito, ha prescrito la acción real Hipotecaria nacida de la escritura de 14 de octubre de 1598. en su totalidad, según dicha ley y la jurisprudencia sancionada repetidamente por el Tribunal Supremo de Justicia en casos idénticos:

Vista la citada ley, por ante mí el Escribano, dijo S. S.: Que debía declarar y declara prescrito y caducado el censo de 12.000 ducados de capital constituido en escritura de 14 de octubre de 1598 sobre la casa calle de la Cava Baja, con accesorias á la del Almendro, señalada con los núms. 13 y 40 antiguos, 14, 16 y 5 modernos, de la manzana 150, y en su consecuencia libre la finca de este gravámen; procediéndose á su cancelación en forma en el Registro de la Propiedad, inscribiéndose esta sentencia de liberación por medio de la nota conveniente, haciéndose saber esta sentencia como dispone el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publicándose en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial* de la provincia.

Y por esta sentencia definitiva así lo proveyó y firma S. S., de que doy fé.—Emilio Bravo.—Francisco Fernandez de la Torre.—1859.

**Sentencia.**—En la villa de Madrid á 22 de noviembre de 1865.—El señor don Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos á nombre de los Síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, sobre que se declarase caducado un censo redimible de trescientos quince mil maravedises de capital, y réditos de veinte y un mil maravedises, impuesto por el Concejo y Justicia de esta corte á favor de Juan de la Barrera, en escritura de 19 de octubre de 1598, ante el Escribano numerario de Madrid don Francisco Martínez.

Resultando que habiendo mandado llamar por los periódicos oficiales á los que se creyesen con derecho á reclamar dicho censo y otros de que se trataba en el mismo expediente, se publicaron los anuncios en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial* en 12 de agosto del año último, señalando el término de sesenta días para comparecer á deducirle:

Resultando que trascurrido dicho término, sin que nadie se presentase á reclamar el censo de que se ha hecho men-

cion, se pasaron los autos al Promotor fiscal del Juzgado, dictándose sentencia en 24 de marzo de este año, por la que se declaró no haber lugar á tener por caducado el censo, reservando á la Sindicatura del concurso los derechos de que se creyese asistida para ejercitar las demás acciones que le correspondiesen:

Resultando que con testimonio en relación de este expediente, se acudió nuevamente al Juzgado por el Procurador que entonces era de la Sindicatura del concurso, entablado en forma la demanda de prescripción y caducidad del repetido censo, sentando como hechas: Que el Pósito de Madrid y hoy su concurso se halla en posesión de la casa situada en esta corte en la calle de la Cava Baja, con accesorias á la del Almendro, señalada por la primera con los números 14 y 16 modernos, 13 antiguo, y por la segunda con el 5 moderno, 40 antiguo, de la manzana 150, lindante por Oriente con la calle de la Cava Baja, por S. con la casa núm. 18, por N. con la casa número 12, y por O. la calle del Almendro: Que según certificación del Registro de la Propiedad, aparecía gravada esta finca con un censo redimible de trescientos quince mil maravedises de capital y réditos de veinte y un mil maravedises, de que ya se ha hecho mención: Que la Sindicatura ni el Pósito de Madrid, habían satisfecho cantidad alguna por réditos en el presente siglo, ni tenían conocimiento de haberse verificado en el pasado por la espresada carga á don Juan de la Barrera, ni á sus sucesores, cuyo domicilio era desconocido, y cuya falta de reclamación de parte de estos probaba que debió caducar inmediatamente de su constitución ó ser cancelado, sufriendose de parte del Pósito la omisión de tomar razón en Contaduría de Hipotecas, cosa nada difícil atendidas las vicisitudes porque pasó aquel establecimiento, perdiendo su archivo en la invasión francesa, en donde sin duda desapareció la escritura de redención: Que promovido el expediente de que ya se ha hecho mérito sobre caducidad de este y otros gravámenes, y reservados por el Juzgado á la Sindicatura el derecho para deducir las acciones correspondientes, desde luego interponía la demanda contra don Juan de la Barrera, ó sus sucesores, de caducidad del gravámen censual, fundándola en la prescripción por falta de reclamación y pago de réditos, fijando como puntos de derecho la ley 5.ª, título 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, por la que deben considerarse prescriptas las cargas trascurriendo más de 30 años sin reclamarse los créditos y poseyéndose la finca con buena fé y sin interrupción; y la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia diferentes veces, citando espresamente la de 24 de enero de 1863, inserta en la *Gaceta* del 30 y la de 9 de marzo del mismo año, inserta en la del 14, por las que se establece de un modo absoluto que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales la que supone sean imprescriptibles los capitales censuales, por lo cual concluía suplicando se declarase en su día la caducidad del censo que tenía pretendida anteriormente:

Resultando que concedido traslado de la demanda á don Juan de la Barrera ó sus sucesores, se les citó por medio de edictos; que se publicaron en los periódicos oficiales y tablilla del Juzgado, por ser desconocido su domicilio, señalándoseles término para comparecer á deducir su derecho, lo que no verificaron.

Resultando que acusada una rebeldía se volvieron á publicar nuevos edictos, señalando la mitad del término primeramente concedido, con apercibimiento de declararles rebeldes y de que se entenderían las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que trascurrido el segundo término sin que nadie se presentase, á instancia de la parte actora fueron declarados rebeldes don Juan de la Barrera y sus sucesores, ordenando que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados:

Resultando que hecha saber esta providencia en los términos prevenidos por la ley, corrieron los traslados de réplica y dúplica, recibidos los autos á prueba:

Resultando que durante el término probatorio, se recibió declaración al recaudador, pagador de las rentas del Pósito, que aseguró bajo de juramento no haber satisfecho cantidad alguna á don Juan de la Barrera, ni sus sucesores, por réditos del esplicado censo, ni tenía noticia tampoco de que anteriormente se hubiese pagado, estendiéndose también por el Escribano actuario un testimonio de diferentes particulares relativos á acreditar que de el año 1809, que empezó el concurso, no había figurado en él don Juan de la Barrera, ni sus sucesores, y contestando el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte á un oficio que se le dirigió no aparecía pago alguno relativo al censo de que se trata:

Resultando que mandados entregar los autos para alegar de bien probado, lo hizo la parte de la Sindicatura del concurso y no la de don Juan de la Barrera, á quien se acusó la rebeldía.

Resultando que llamados los autos á la vista y citada la parte actora y los estrados del Juzgado, se pidió señalamiento, celebrándose la vista con asistencia del letrado defensor de la Sindicatura del concurso.

Considerando que la Sindicatura demandante ha probado completamente que desde el año 1809, en que dió principio el concurso de acreedores del Pósito, no ha hecho gestión ni reclamación alguna don Juan de la Barrera ni sus sucesores para que se les pagasen los réditos, se redimiese ó reconociese el censo objeto de este litigio, no obstante las distintas épocas en que por edictos y anuncios públicos se ha llamado por el concurso á sus acreedores, lo cual confirma la creencia de que estaba estinguido aquel censo:

Considerando que por el trascurso de mayor número de años de los prescritos en la ley quinta, título 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, sin que don Juan de la Barrera, ni sus sucesores hayan hecho ni deducido reclamación alguna al concurso del Pósito, ha prescrito la acción Real hipotecaria, nacida de la escritura de 19 de octubre de 1598 en su totalidad, según dicha ley, la jurisprudencia sancionada repetidamente por el Tribunal Supremo de Justicia en casos idénticos:

Vista la citada ley, por ante mí el Escribano, dijo S. S., que debía declarar y declara prescrito y caducado el censo de 515.000 maravedises de capital, y réditos de 21.000 maravedises, constituido en escritura de 19 de octubre de 1598 sobre la casa calle de la Cava Baja, con accesorias á la del Almendro, señalada con los números 13 y 40 antiguos, 14, 16 y 5 modernos, de la manzana 150, y en su consecuencia libre la finca de este gravámen, procediéndose á su cancelación en forma en el Registro de la Propiedad, inscribiéndose esta sentencia en liberación por medio de la nota conveniente, haciéndose saber esta sentencia como dispone el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publicándose en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial* de la provincia.

Y por esta sentencia definitiva lo proveyó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Emilio Bravo.—Francisco Fernandez de la Torre.—1860.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se cita y llama por primera vez á don José María Baya y á don Ricardo Cantero, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término preciso de nueve días, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal, á la hora de Audiencia, á prestar declaración en un asunto civil.

Madrid 24 de noviembre de 1865.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.—1861.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### VENTA DE LEÑA.

Se venden las leñas altas y bajas de la posesión titulada La Muñoza, situada en la Ribera del Jarama, junto al puente de Viveros, y de la propiedad de la excelentísima señora Duquesa de Castro-Enriquez.

En la misma posesión se arrienda una suerte de tierra de regadío, de haber 5 fanegas, 8 celemines, 14 estadales.

Las personas que quieran interesarse en uno ú otro, pueden enterarse de las condiciones, bien sea dirigiéndose al Administrador, que reside en dicha posesión, ó á la calle del Arenal, núm. 9, en esta corte.

Madrid 19 de noviembre de 1865.  
1846.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Arriante, 7.  
MADRID: 1865.